



84

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	UNIÓN TEMPORAL PLANAS 2008
EJECUTADOS:	E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00287-00

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 69 a 73), contra el auto proferido el 17 de mayo de 2019 (folios 64 a 67), en el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la unión temporal contra la E.S.P. PERLA DEL MANACACIAS.

En lo concerniente al recurso de reposición, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, éste procede contra los autos que no son susceptibles de recurso de apelación o súplica. En tal sentido, se verifica que el artículo 321 del C.G.P. preceptúa en el numeral 4° que contra la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación¹; artículo concordante con el 438 del C.G.P.², el cual señala que el auto que niega la solicitud de mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se determina que el recurso procedente contra el auto que niega parcial o totalmente el mandamiento de pago es el de apelación, siendo forzoso rechazar por improcedente el recurso de reposición instaurado contra el auto proferido el 17 de mayo de 2019.

De otro lado, frente al RECURSO DE APELACIÓN, se verifica que fue interpuesto el 23 de mayo de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó el mandamiento de pago, estando en oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., por lo cual se concederá en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición instaurado contra el auto proferido el 17 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

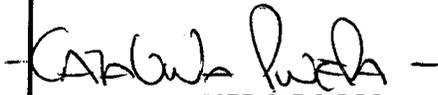
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto precitado, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C.G.P., concordante con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

¹ "Artículo 321. PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

² "Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>029</u> del 11 de junio de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>